

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 113-2021-OGA/MVES

Villa El Salvador, 21 de mayo de 2021

VISTOS:

El Documento N° 8527-2021, de fecha 12 de mayo del 2021, presentado por la señora **ESMILDA VELLASMIN MIJA**, Informe N° 525-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Documento N° 8527-2021, de fecha 12 de mayo del 2021, la señora **ESMILDA VELLASMIN MIJA** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 287-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 16 de abril de 2021, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 224-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 16 de marzo de 2021;

Que, mediante Informe N° 525-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 14 de mayo de 2021, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos eleva a la Oficina General de Administración el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 287-2021-UGRH-OGA/MVES;

Que, las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnatorio son: i) Determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por **ESMILDA VELLASMIN MIJA** contra la Carta N° 287-2021-UGRH-OGA/MVES, y ii) Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, a efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es preciso analizar el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG:

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

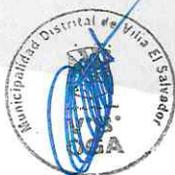
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado fue notificado el 21 de abril de 2021, por lo que la señora **ESMILDA VELLASMIN MIJA** tenía plazo hasta el 12 de mayo de 2021 para impugnar el acto administrativo.

Conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el 12 de mayo de 2021, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo de leyes, establece lo siguiente:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 113-2021-OGA/MVES

cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

lo siguiente:

A su vez, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG, desarrolla

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que la señora **ESMILDA VELLASMIN MIJA** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 287-2021-UGRH-OGA/MVES. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del mismo cuerpo de leyes;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso debe ser declarado fundado o no;

Que, en el caso que nos ocupa, la señora **ESMILDA VELLASMIN MIJA** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 287-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 16 de abril de 2021, la misma **que declara improcedente el recurso de reconsideración** presentado contra la Carta N° 224-2021-UGRH-OGA/MVES, argumentando que los medios probatorios no han valorados en la calificación de su recurso de reconsideración;

Que, esta Oficina advierte que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha declarado improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **ESMILDA VELLASMIN MIJA** contra la Carta N° 224-2021-UGRH-OGA/MVES al no haber cumplido con presentar la documentación legalmente exigida toda vez que los documentos anexos al recurso son documentos que obran en los respectivos legajos de los servidores, por lo que fueron valorados en su oportunidad. En virtud de ello, esta Oficina no se pronunciará sobre el fondo del asunto controvertido;

Asimismo, se verifica, de la revisión del recurso de reconsideración deducido oportunamente por la recurrente, que éste **no ha acompañado a su recurso la prueba nueva exigida legalmente** que pudiera acarrear un cambio de criterio de la decisión adoptada por parte de la misma autoridad que emitió el acto, en este caso, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos. Veamos;

El artículo 208° de la LPAG, establece lo siguiente:

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, en atención a lo antes expuesto, el cambio de criterio de la autoridad que emitió el acto administrativo está supeditado a un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o solicitado ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento del mismo por parte del administrado, **por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución impugnada;**

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)"



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 113-2021-OGA/MVES

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".¹

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el hecho nuevo es aquel acto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso, acontecido con anterioridad, sólo haya podido ser conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo, para lo cual el administrado (servidor en este caso) deberá sustentar los motivos por los cuales recién pudo tomar conocimiento del hecho fáctico o circunstancia;

En esa línea, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha valorado cada uno de los documentos presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración y ha sido clara al determinar que los mismos no califican como prueba nueva que justifique la revisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 224-2021-UGRH-OGA/MVES;

Estando a lo antes expuesto, se verifica que el acto administrativo objeto de impugnación ha declarado la improcedencia del recurso de reconsideración al no haberse presentado prueba nueva que justifique la revisión del acto por parte de la misma autoridad que lo emitió;

Que, en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES y modificado mediante Ordenanzas N° 374-MVES, 419-MVES, 435-MVES y 441/MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ESMILDA VELLASMIN MIJA** contra la Carta N° 287-2021-UGRH-OGA/MVES por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218.2 literal b de la Ley 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación a **ESMILDA VELLASMIN MIJA**.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

NG. LUZ SANABRIA LIMACO
GERENTE

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661

1950-1951

The following table shows the results of the survey conducted in the year 1950-1951. The data is presented in a tabular format, with columns representing different categories and rows representing the years. The survey was conducted in the month of January, and the results are as follows:

Year	Category 1	Category 2	Category 3	Category 4
1950	12	15	18	20
1951	10	14	16	18
1952	11	13	15	17
1953	13	16	19	21
1954	14	17	20	22
1955	15	18	21	23
1956	16	19	22	24
1957	17	20	23	25
1958	18	21	24	26
1959	19	22	25	27
1960	20	23	26	28
1961	21	24	27	29
1962	22	25	28	30
1963	23	26	29	31
1964	24	27	30	32
1965	25	28	31	33
1966	26	29	32	34
1967	27	30	33	35
1968	28	31	34	36
1969	29	32	35	37
1970	30	33	36	38
1971	31	34	37	39
1972	32	35	38	40
1973	33	36	39	41
1974	34	37	40	42
1975	35	38	41	43
1976	36	39	42	44
1977	37	40	43	45
1978	38	41	44	46
1979	39	42	45	47
1980	40	43	46	48
1981	41	44	47	49
1982	42	45	48	50
1983	43	46	49	51
1984	44	47	50	52
1985	45	48	51	53
1986	46	49	52	54
1987	47	50	53	55
1988	48	51	54	56
1989	49	52	55	57
1990	50	53	56	58
1991	51	54	57	59
1992	52	55	58	60
1993	53	56	59	61
1994	54	57	60	62
1995	55	58	61	63
1996	56	59	62	64
1997	57	60	63	65
1998	58	61	64	66
1999	59	62	65	67
2000	60	63	66	68
2001	61	64	67	69
2002	62	65	68	70
2003	63	66	69	71
2004	64	67	70	72
2005	65	68	71	73
2006	66	69	72	74
2007	67	70	73	75
2008	68	71	74	76
2009	69	72	75	77
2010	70	73	76	78
2011	71	74	77	79
2012	72	75	78	80
2013	73	76	79	81
2014	74	77	80	82
2015	75	78	81	83
2016	76	79	82	84
2017	77	80	83	85
2018	78	81	84	86
2019	79	82	85	87
2020	80	83	86	88
2021	81	84	87	89
2022	82	85	88	90
2023	83	86	89	91
2024	84	87	90	92
2025	85	88	91	93
2026	86	89	92	94
2027	87	90	93	95
2028	88	91	94	96
2029	89	92	95	97
2030	90	93	96	98
2031	91	94	97	99
2032	92	95	98	100
2033	93	96	99	101
2034	94	97	100	102
2035	95	98	101	103
2036	96	99	102	104
2037	97	100	103	105
2038	98	101	104	106
2039	99	102	105	107
2040	100	103	106	108
2041	101	104	107	109
2042	102	105	108	110
2043	103	106	109	111
2044	104	107	110	112
2045	105	108	111	113
2046	106	109	112	114
2047	107	110	113	115
2048	108	111	114	116
2049	109	112	115	117
2050	110	113	116	118
2051	111	114	117	119
2052	112	115	118	120
2053	113	116	119	121
2054	114	117	120	122
2055	115	118	121	123
2056	116	119	122	124
2057	117	120	123	125
2058	118	121	124	126
2059	119	122	125	127
2060	120	123	126	128
2061	121	124	127	129
2062	122	125	128	130
2063	123	126	129	131
2064	124	127	130	132
2065	125	128	131	133
2066	126	129	132	134
2067	127	130	133	135
2068	128	131	134	136
2069	129	132	135	137
2070	130	133	136	138
2071	131	134	137	139
2072	132	135	138	140
2073	133	136	139	141
2074	134	137	140	142
2075	135	138	141	143
2076	136	139	142	144
2077	137	140	143	145
2078	138	141	144	146
2079	139	142	145	147
2080	140	143	146	148
2081	141	144	147	149
2082	142	145	148	150
2083	143	146	149	151
2084	144	147	150	152
2085	145	148	151	153
2086	146	149	152	154
2087	147	150	153	155
2088	148	151	154	156
2089	149	152	155	157
2090	150	153	156	158
2091	151	154	157	159
2092	152	155	158	160
2093	153	156	159	161
2094	154	157	160	162
2095	155	158	161	163
2096	156	159	162	164
2097	157	160	163	165
2098	158	161	164	166
2099	159	162	165	167
2100	160	163	166	168